

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1115

10 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Penal*

## LEY

Para enmendar los Artículos 7.02 y 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de prohibir a toda persona entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, a manejar o hacer funcionar un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), o más; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes representa una amenaza de primer orden a la seguridad del tránsito en las carreteras. Son muchos los esfuerzos del gobierno dirigidos a combatir tal amenaza y a erradicar esta conducta antisocial y criminal que pone en peligro la vida y propiedad de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación ineludible de promover la seguridad y el bienestar general de nuestra ciudadanía al usar y disfrutar de las calles,

aceras y paseos, pues corresponde al Estado establecer mediante ley los parámetros aceptables de manejo y conducción en nuestras vías públicas. La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (“Ley de Tránsito”), representa uno de los instrumentos utilizados por el Estado para, entre otras cosas, establecer los parámetros de exigencias de conducción segura y disponer las consecuencias del incumplimiento con las mismas.

La posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico es reconocer que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, representa una amenaza a la seguridad del tránsito. Aún cuando las medidas adoptadas han surtido efecto, se necesita labor adicional.

Según la Comisión de Seguridad en el Tránsito, en el año 2008 se reportaron 132 fatalidades que involucraban motociclistas y conductores que superaron el 0.08% de concentración de alcohol en la sangre permitido por Ley. De éstas, 38 de las víctimas fueron jóvenes entre las edades de 16 y 25 años, lo que representa un 29% del total de las fatalidades. El número de conductores jóvenes envueltos en accidentes fatales en Puerto Rico es alarmante, específicamente cuando se trata de accidentes relacionados con el uso de bebidas embriagantes.

Ante esta situación la Asamblea Legislativa, consciente de su deber de propiciar mejor seguridad para nuestro Pueblo, considera necesario enmendar la Ley 22, *supra*, a los fines de prohibir a toda persona entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, que maneje o haga funcionar un vehículo de motor con un nivel de alcohol en la sangre de .02% o mas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. -Se enmienda el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
- 2 2000, según enmendada, para que se lean como sigue:

1 “Artículo 7.02- Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas  
2 embriagantes

3 En cualquier...

4 a) Es ilegal per se, que cualquier persona *de veintiún (21) años de edad, o más,*  
5 conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de  
6 alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento  
7 (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o  
8 físico de su sangre o aliento.

9 b) En **[el]** los casos de *personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,*  
10 *inclusive, que conduzcan o hagan funcionar un vehículo de motor y en los casos de*  
11 *conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio*  
12 *público y vehículos pesados de motor, la disposición anterior se aplicará*  
13 *cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2)*  
14 *centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o mas.*

15 c) ...

16 ...”

17 Sección 2. -Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 7.04.-Penalidades

20 (a) ...

21 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8)  
22 centésimas de uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas

1 del uno por ciento (.02%) o más en casos de *personas entre los dieciocho*  
2 *(18) y veinte (20) años de edad, inclusive, y conductores de camiones,*  
3 *ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos*  
4 *pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre*  
5 *en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere*  
6 *convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta*  
7 *Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en*  
8 *el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según*  
9 *enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto*  
10 *Rico”, será sancionada de la siguiente manera:*

11 (1) ...

12 ...

13 ... “

14 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
15 aprobación.